



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	JORGE ALONSO RESTREPO SANCHEZ
Demandado	SERVICIOS ECOLÓGICOS A DOMICILIO SAS y otro.
Radicado	05001 41 05 002 2016 01488 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Relación Laboral
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante JORGE ALONSO RESTREPO SANCHEZ, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de SERVICIOS ECOLÓGICOS A DOMICILIO S.A.S. reclamando que se condene a la accionada al pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido injusto causados durante la relación laboral, aportes a la seguridad social, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T y sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 10 de noviembre de 2016, profirió auto admisorio y programó fecha para llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda presentada por PROTECCION S.A. y SERVICIOS ECOLÓGICOS A DOMICILIO S.A.S. a través de curador ad litem, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada SERVICIOS ECOLÓGICOS A DOMICILIO S.A.S. de todas las pretensiones invocadas por el actor, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 16 de enero de 2023, avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes

por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si existió una relación laboral entre las partes, los extremos del mismo y la causal de terminación del vínculo laboral.

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a acoger o no las pretensiones indicadas en el escrito de demanda.

Presupuestos facticos:

De acuerdo con la demanda y contestación que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

Demanda

1. El demandante manifiesta que se vinculó laboralmente a la empresa demandada a través de un contrato verbal a término indefinido desde el 02 de septiembre de 2015, desempeñando el cargo de supervisor.
2. Indica que el demandante cumplía su labor de manera personal, subordinada, en cumplimiento de horario establecido por el empleador, devengando un salario de \$1,000.000 mensuales, pagaderos en sumas de \$ 250.000 semanales mas la comisión del 3% sobre las ganancias obtenidas en la sociedad demandada, pagaderas mensualmente.
3. Indica que el vínculo laboral se mantuvo vigente hasta el 21 de junio de 2016, fecha en la cual se produjo un despido sin justa causa por parte del empleador, al atribuirle al trabajador el hurto de un vehículo tipo motocicleta de propiedad del empleador.
4. Indica que al momento del despido al demandante no le fueron canceladas las

prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto, ni los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Demandado

1. Mediante contestación allegada al proceso, la entidad demandada SERVICIOS ECOLÓGICOS A DOMICILIO S.A.S. a través de curador ad litem indicó que no le constan los hechos esbozados por el actor, señalando que deben probarse las manifestaciones realizadas.
2. PROTECCIÓN S.A. presenta contestación en la que indica que no le constan los hechos y frente a las pretensiones no se opone con relación a unas y con respecto a otras no se pronuncia por no estar dirigidas contra dicha administradora de pensiones.

Aclara que para recibir las cotizaciones para pensión a nombre del demandante se deben indicar los períodos de cotización y los IBCs y agrega que para los extremos de la relación laboral señalados en la demanda, el demandante no presenta afiliación para pensiones con dicha AFP.

Tesis del Juzgado de conocimiento:

Mediante sentencia proferida el 06 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, absolvió a los demandados de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor JORGE ALFONSO RESTREPO SÁNCHEZ, identificado con C.C 71.271.991 al no acreditarse la existencia del derecho reclamado.

Impuso COSTAS a cargo de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de \$50.000 y, finalmente ordenó remitir el proceso en el grado jurisdiccional de CONSULTA al superior, Jueces Laborales del Circuito de Medellín (Reparto) de conformidad con lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015, advirtiendo que la parte demandante no asistió a dicha audiencia razón por la cual el curador ad litem de la demandada SERVICIOS ECOLÓGICOS A DOMICILIO S.A.S, solicitó la confesión de los hechos susceptibles de ella por no absolver el interrogatorio de parte decretado, pero finalmente el juez del caso, encontró que de los hechos relatados no se encontraba ninguno que fuera objeto de confesión por parte del demandante.

Tesis de este Despacho. caso concreto y presupuestos normativos

Para este Despacho no es posible acoger las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de probar los presupuestos fácticos indicados en el escrito de demanda.

Lo anterior, aunado al hecho de que el curador ad litem designado para la empresa SERVICIOS ECOLÓGICOS A DOMICILIO S.A.S. presentó contestación alegando que su representada se encuentra liquidada con matrícula mercantil cancelada desde el 03 de abril de 2017, según se evidencia certificado de existencia y representación anejo al libelo de contestación, de modo que, al no poder localizar la empresa a pesar de las

gestiones realizadas, manifiesta con toda razón, que no tiene en su poder las pruebas que le permitan controvertir lo manifestado por la parte actora, por ello solicita en el acápite de pruebas que se tengan como tal, aquellas aportadas por el demandante.

En ese orden de ideas, analizada la escasa prueba documental allegada, se observa que tal como se dijo en precedencia, la misma no tiene la capacidad de probar el relato fáctico del demandante, y en consecuencia, resulta insuficiente para formar una convicción que amerite revocar la decisión que se revisa en consulta.

De toda la documental allegada, este Despacho respalda lo manifestado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín en la sentencia que se revisa en consulta, al considerar que:

- El Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada nada tiene que ver con la eventual relación laboral que en algún momento haya podido haber atado a las partes.
- El certificado de aportes a pensiones obligatorias de PROTECCIÓN S.A. no contiene fechas de afiliación ni aportes realizados por la entidad demandada a favor del señor JORGE ALFONSO RESTREPO SÁNCHEZ, de lo cual se pueda deducir que entre ellas hubiera existido un vínculo laboral durante los extremos laborales indicados en la demanda.
- El documento intitulado LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE PRESTACIONES SOCIALES, no prueba en ninguna parte que provenga de la parte demandada, sino que por el contrario fue elaborado por un particular denominado OFICINA DE LOS TRABAJADORES, el cual por consecuencia no puede ser oponible a terceros, como lo es el presunto empleador SERVICIOS ECOLÓGICOS A DOMICILIO S.A.S.
- Por último, la denuncia por el robo de una motocicleta ante la Policía Metropolitana del Valle del Aburrá, tampoco prueba el relato fáctico de la existencia de la supuesta relación laboral que alega el demandante.

Así las cosas, las pruebas allegadas no demuestran la existencia de la relación laboral indicada en la demanda y por consiguiente, tampoco tienen la entidad suficiente para acreditar como ciertos todos los hechos que de ella se derivarían, por ejemplo, que el despido fue sin justa causa y que la demandada aún no ha efectuado el pago real y efectivo de sus emolumentos salariales y prestacionales. En ese sentido, es imposible emitir una condena en contra de la demandada SERVICIOS ECOLÓGICOS A DOMICILIO S.A.S, aunado al hecho de que al estar liquidada no es posible impartir órdenes judiciales toda vez que se trata de una persona que desapareció del mundo jurídico y por ende ya no es sujeto de derechos ni obligaciones.

Así las cosas, se hace necesario acudir a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso

“Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Bajo este parámetro, y en virtud a que no fueron probados ni siquiera sumariamente los hechos afirmados en la demanda, la decisión que se revisa será CONFIRMADA sin condena en costas dada que se revisa en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **JORGE ALFONSO RESTREPO SÁNCHEZ, identificado con C.C 71.271.991**, contra **SERVICIOS ECOLÓGICOS A DOMICILIO S.A.S. y PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se **ORDENA** la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar por EDICTO.



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ